

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
P O Box 8476  
San Juan, Puerto Rico 00910-8476

30 de diciembre de 2009

**MEMORANDO ESPECIAL NÚM. 32-2009**

Jefes de Agencias a las cuales les aplican las disposiciones de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada



Samuel G. Dávila Cid  
Director

**NORMA SOBRE UTILIZACIÓN DE DÍAS EN EXCESO DE LICENCIA POR ENFERMEDAD ACUMULADA, CUYO PAGO ESTÁ SUSPENDIDO TEMPORERAMENTE POR LA LEY NÚM. 7 DE 9 DE MARZO DE 2009, SEGÚN ENMENDADA, "LEY ESPECIAL DECLARANDO ESTADO DE EMERGENCIA FISCAL Y ESTABLECIENDO PLAN INTEGRAL DE ESTABILIZACIÓN FISCAL PARA SALVAR EL CRÉDITO DE PUERTO RICO"**

El Artículo 38.02(a) de la Ley Núm. 7, *supra*, establece, entre otras cosas, que se suspenderá por un término no mayor de dos (2) años toda cláusula, precepto y/o disposición contenidas en leyes, convenios colectivos, acuerdos, acuerdos suplementarios, políticas, manuales de empleo, cartas circulares, cartas contractuales, addenda, certificaciones, reglamentos, reglas y condiciones de empleo, cartas normativas, planes de clasificación y/o planes de retribución, aplicables a los empleados, sujeto a lo establecido en el Capítulo III de dicha Ley, y referentes a ciertas clases de beneficios allí enumerados.

Se desprende de esta disposición legal que la Ley Núm. 7, *supra*, prevalece sobre cualquier legislación, documento normativo e instrumentos de trabajo para la administración de los recursos humanos que prestan servicios en las agencias cubiertas por la referida Ley.

La Sección 42 de la Ley Núm. 37 de 10 de julio de 2009, enmendó el Artículo 38.02(a) (13) de la Ley Núm. 7, *supra*, para que dicho inciso lea como sigue:

*“(13) liquidación monetaria anual del exceso de licencia por enfermedad acumulada, disponiéndose, en este caso, como medida alterna provisional, que se procederá a la liquidación monetaria anual de la Licencia por Enfermedad no utilizada durante el año, que exceda de noventa (90) días, sujeto a su disfrute.”*

El propósito de dicha enmienda es atemperar la mencionada disposición legal a la Sección 10.1, Inciso 2(b) de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, en cuanto a la cantidad máxima de días de Licencia por Enfermedad que un empleado podrá acumular al finalizar cualquier año natural.<sup>1</sup>

En vista de la limitación que establece el Artículo 38.02 de la Ley Núm. 7, *supra*, en cuanto a la liquidación monetaria de Licencia por Enfermedad acumulada en exceso de los noventa (90) días, aclaramos que la mencionada disposición legal tiene el efecto de suspender, a partir del 9 de marzo de 2009, por dos (2) años el pago anual de Licencia por Enfermedad acumulada en exceso de noventa (90) días.

Del Artículo 38.02(a) (13) de la Ley Núm. 7, *supra*, antes citado, surge que como resultado de la suspensión temporera de la liquidación monetaria de la Licencia por Enfermedad acumulada en exceso de noventa (90) días, y como medida alterna provisional, el empleado podrá disfrutar de dicho exceso. Cada agencia debe coordinar el periodo de disfrute con el empleado. Además, cada agencia deberá tomar las medidas necesarias para coordinar el disfrute de la Licencia por Enfermedad acumulada en exceso de noventa (90) días durante el año natural 2009, no más tarde del 30 de junio de 2010; disponiéndose que de no utilizarse en el periodo extendido el empleado perderá su derecho a la liquidación mediante su disfrute.

---

<sup>1</sup> Previo a la aprobación de la Ley Núm. 7, *infra*, el estado de derecho vigente establecía la concesión de varios beneficios marginales a los empleados del Gobierno de Puerto Rico, entre los que estaba el pago por concepto de Licencia por Enfermedad acumulada en exceso de noventa (90) días. A esos efectos, y en lo pertinente a esta comunicación, la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, “*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*”, en su Artículo 10, Sección 10.1(3)(b), establece lo siguiente:

*“La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de noventa (90) días laborables al finalizar cualquier año natural. El empleado podrá hacer uso de toda la licencia por enfermedad que tenga acumulada durante cualquier año natural. Además, el empleado tendrá derecho a que se le pague anualmente dicho exceso como mínimo antes del 31 de marzo de cada año, u optar por autorizar a la agencia realizar una transferencia monetaria al Departamento de Hacienda de dicho exceso o parte del mismo con el objetivo de acreditar como pago completo o parcial de cualquier deuda por concepto de contribuciones sobre ingresos que tuviere.”* (Subrayado nuestro).